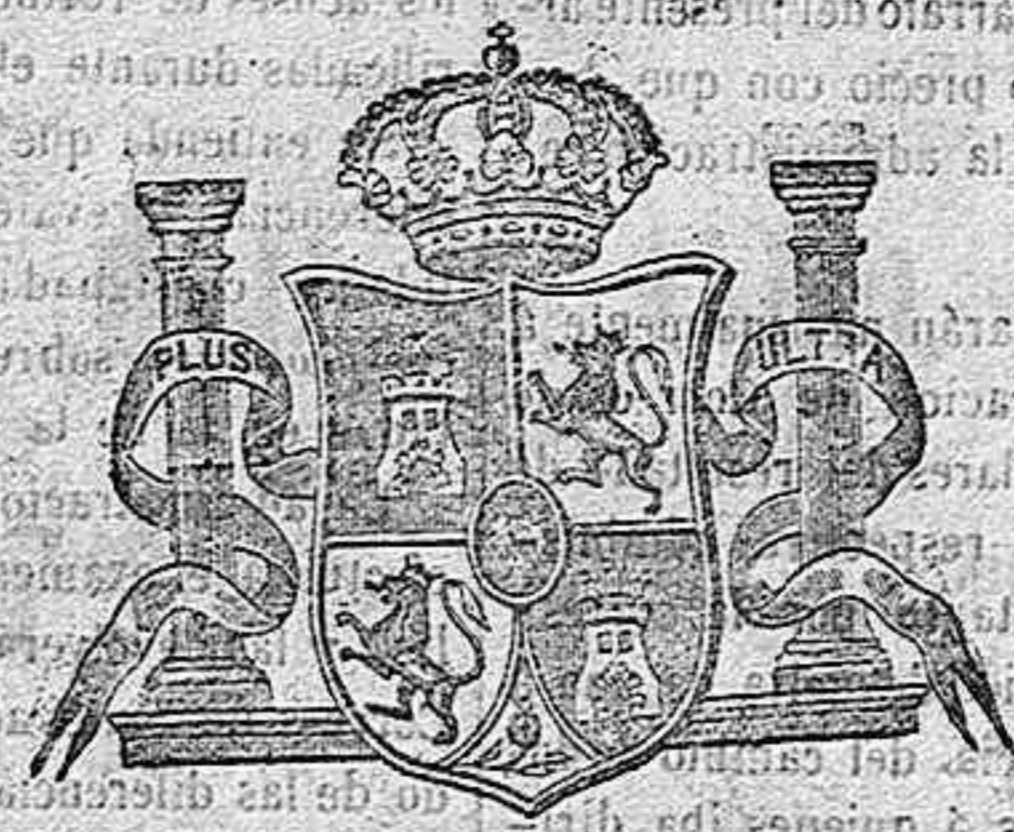


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE CONVENIDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE SUIZA, PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 19 DE JULIO DE 1863.

(Continuacion.)

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: *Franqueo insuficiente.*
En Suiza: *Affranchissement insuffisant.*

Art. 11. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas administraciones de cambio, serán conformes á los modelos B y C, unidos al presente reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colorando encima un rótulo que espresese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó: Lettres insuffisamment affranchies.*

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala dirección, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que espresese: *Correspondencia mal dirigida, ó: Correspondances mal dirigées.*

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará también nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que espresese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio.*

Correspondances reexpédiées pour changement de résidence.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que espresese: *Certificado, ó: Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó más cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que por el art. 5.º del convenio de 29 de julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remisión de dicho aviso se hará constar en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la administración remitente por medio de la expresión de: *Con aviso á devolver, ó: Avec avis à renvoyer*, colocada inmediatamente después de la anotación de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la administración de origen la devolución de los avisos con el recibido de los interesados, estos avisos se entregarán como certificaciones de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso y con la indicación de: *De oficio, ó: D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo D, unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que á las hojas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que recibir carta ó impreso alguno á la administración con quien correspondiese, no por eso dejará de dirigirse en la forma ordinaria al paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las administraciones de cambio respectivas, dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las administraciones de cambio españolas y suizas se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que recíprocamente se transmitan las administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atándose exteriormente y cerrarse con lacre, estampado en este el sello de la administración.

El sobre llevará el nombre de la administración del destino, así como el sello de la administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado, ó: Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre

sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el brante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo E, unido al presente reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: *Lista, ó Poste restante*, no serán devueltas sino después de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen, figurarán en la relación men-

cionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la trasmisión entre las respectivas administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en virtud de los artículos 17 y 19 del convenio de 29 de julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la administración de Correos de Suiza deba hacer á la administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el artículo 13 del mencionado convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F, que es adjunto, tendrán por base y justificantes

los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobación sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaración.

La administración de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la administración de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolución de las cuentas particulares de todo un trimestre, la administración de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G, que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la trasmisión durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la administración de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el

pago del saldo. La administración de Correos de España devolverá sin dilación uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibo, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del convenio de 29 de julio de 1863, y las del presente reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de julio de 1864, y en Berna á 29 de julio de 1864.—El director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—Por el jefe del departamento Federal de postas de Suiza, El delegado, Fréy Herosea.

(L. S.) (L. S.)

Se publica este periódico oficial los días 1.º y 15.º de cada mes, en la imprenta de la Administración de Correos de España, en Madrid, y en la de la Administración de Correos de Suiza, en Berna.

Las disposiciones de este reglamento, que se refieren á la correspondencia que se trasmite entre España y Suiza, se aplicarán á la correspondencia que se trasmite entre España y Suiza por vía de la Administración de Correos de España, en Madrid, y de la Administración de Correos de Suiza, en Berna.

Las disposiciones de este reglamento, que se refieren á la correspondencia que se trasmite entre España y Suiza, se aplicarán á la correspondencia que se trasmite entre España y Suiza por vía de la Administración de Correos de España, en Madrid, y de la Administración de Correos de Suiza, en Berna.

CUADRO demostrativo de la dirección que debe darse á la correspondencia que se trasmite entre España y Suiza por cada una de las administraciones de cambio de los dos países.

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA:	DESTINO de la correspondencia.	ADMINISTRACIONES DE CAMBIO por cuya mediación se ha de dirigir la correspondencia.
1. Toda España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	Cantones de Berna, Souloure, Fribourg, Neuchatel, Vaud Valáís y Gêneve.	La Junquera, Ginebra.
2. A. Alava, Avila, Burgos, la Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Leon, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora. B. El resto de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	El resto de la Suiza menos Bâle-Ville et Bâle-Campagne.	Ambulante del Norte de España, Basilea, La Junquera, Ginebra.
3. A. Madrid, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca y Toledo. B. Alava, Avila, Burgos, la Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora. C. El resto de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.	Los Cantones de Bâle-Ville y Bâle-Campagne.	Madrid, Basilea, Ambulante del Norte de España, Basilea, La Junquera, Ginebra.

NOTA. La correspondencia de ó para los pueblos del Escorial, Robledo de Chavela, La Rozas, Galapagar, Collado, Villalba y Pozuelo de Aravaca, pertenecientes á la provincia de Madrid, será siempre incluida en la ambulante del Norte de España.

**DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.**

**B.
HOJA DE AVISO.**

**CORRESPONDENCIA
CON LA
ADMINISTRACION SUIZA.**

BALIA de la administracion española de
Espedicion del dia de de 186

CUADRO NUM. 1.—Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos e impresos entregados a descubierto y balijas erradas.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.	HABER DE España. Suiza.	CLASES y origen de la correspondencia.	DECLARACION de la administracion de cambio española.		COMPROBACION de la administracion de cambio suiza.	
			Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.
			4.	5.	6.	7.
1.º—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.						
		Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza.	Objetos franqueados hasta su destino: Cartas ordinarias. Muestras de mercancías. Periódicos e impresos.			
		Cartas no franqueadas.				
2.º—CORRESPONDENCIA OFICIAL.						
3.º—CORRESPONDENCIA DE TRANSITO. (Conduccion al descubierto.)						
		Correspondencia de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo para Suiza.	Cartas. (de 7 1/2 en 7 1/2 gramos).			
			Periódicos e impresos. (de 20 en 20 gramos).			
4.º—BALIJAS ERRADAS (Conduccion de tránsito.)						
1		De..... para.....	Número de balijas.	Im- presos.	Número de balijas.	Im- presos.
2		De..... para.....				
3		De..... para.....				
4		De..... para.....				
5		De..... para.....				
6		De..... para.....				
7		De..... para.....				
8		De..... para.....				

CUADRO NUM. 2.—Cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO SUIZA.			
Número de cartas.	Número de portes sencillos.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia a pagar por aquellos a quienes se dirigen las cartas.	Número de cartas.	Número de portes sencillos.	Suma representada por los sellos de correos.	Diferencia a pagar por aquellos a quienes se dirigen las cartas.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
		Cuartos.	Francos. Céntimos.			Cuartos.	Francos. Céntimos.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por repetidas órdenes y circulares se ha dispuesto que en las comunicaciones que los alcaldes y ayunamientos dirijan a este gobierno, se estampe al margen un extracto sucinto de su contenido, y el partido judicial a que corresponda el pueblo de que procedan. Sin embargo de ello, observo que se prescinde completamente de esta disposicion, que origina cuando menos entorpecimientos y perdida de tiempo en el despacho de los asuntos; y resuelto a que se lleve a cabo lo mandado, prevengo a los alcaldes y secretarios de ayuntamiento, que desde la publicacion de esta circular no toleraré la menor falta que observe en el servicio a que la misma se contrae, y les exigiré la responsabilidad a que haya lugar, debiendo tener asimismo muy presente, que cualquier documento que se envíe a estas oficinas ha de venir acompañado del correspondiente oficio remitiorio. Zamora 30 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

NEGOCIADO 1.º—PERSONAL.

Se hallan vacantes en la secretaria de este gobierno dos plazas de escribientes, dotadas con el haber de 5 y 6 rs. diarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el preciso término de 6 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín.

Zamora 31 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

CORREOS.

Se halla vacante la plaza de peatón-conductor de correos de Fonfria a Samir de los Caños, Vegalatrave y Gallegos del Rio, dotada con el haber anual de 2.000 reales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes a este gobierno en el término de 15 dias, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Zamora 1.º de setiembre de 1864.—Diego Vazquez.

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE ZAMORA.

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. capitán general del distrito, con fecha 27 del actual, me traslada la real orden siguiente:

«El Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo que colijo: Excmo. Señor: «E. Sr. ministro de la Guerra dice

hoy al director general de caballeria lo que sigue: «He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por don Desgracias Guerra y Diaz, capitán de caballeria, en solicitud de que se le anule el retiro que se le espidió por haber cumplido la edad reglamentaria; y S. M., en vista de que los antecedentes y robustez del interesado le hacen acreedor a tal consideración, y conforme con lo informado por V. E. y el tribunal supremo de Guerra y Marina, he tenido a bien invalidar el retiro y que vuelva a tener ingreso en el arma del cargo de V. E., conociendo al propio tiempo S. M. la necesidad que hay de fijar un termino para que sean definitivamente retirados los que llenando las prescripciones de las reales órdenes de 8 de julio de 1863 y 5 de mayo último, se les ha permitido o permita en lo sucesivo continuar en el servicio activo, se ha dignado disponer que a los que se hallen en este caso se les considere prorogado el tiempo que han de continuar sirviendo en cuatro años mas sobre las edades de cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y ocho y sesenta, que a las distintas categorías están señaladas, si en este periodo no ascendieren a otro empleo, cuya edad de retiro forzoso fuese mayor, quedando siempre subsistente lo dispuesto en real orden de 15 de julio de 1863, facultando a los directores o inspectores de las armas para proponer para el retiro dentro de este mismo plazo, a aquellos que lo crean conveniente, esponiendo las razones que les obliguen a ello.

Es asi mismo la voluntad de S. M. que los que al llegar a la edad de retiro no hubieren cumplido dos años de último empleo, no se les espida hasta que llegue este término, pasando interin los jefes y capitanes a la situacion de reemplazo, y los subalternos continuando en el desempeño de sus destinos.

De real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo verifico tambien a V. S. con los propios fines, y para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que tenga toda la publicidad posible la preinserta real orden.»

Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. por si se digna disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad.

Dios guarde a V. E. muchos años. Zamora 29 de agosto de 1864.—M. de Rosales. Excmo. señor gobernador civil de esta provincia

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El recaudador general de contribuciones de esta provincia, por comuni-

cacion de hoy, dice a esta principal que tiene nombrados cobradores subalternos del recaudador del partido de Toro y Fuentesauco, don Mateo Sanchez de Bello, a los señores don Manuel Ramon Cabezon, vecino de Pinilla de Toro y don Juan Manuel Garcia, vecino de Villardondiego, para los pueblos siguientes:

Vezdemarban. Beiver.

Villardondiego.

Lo que se hace saber a los señores alcaldes y contribuyentes, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zamora 31 de agosto de 1864.—P. S., Agapito Calvo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

TAMAME.

Se acota, el término redondo de Tamame de Sayago, prohibiendo cazar en el mismo con galgos, escopetas y de cualquiera otra manera; del mismo modo se prohíbe pescar en el arroyo del mismo pueblo con redes y trasmallos. Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Tamame 18 de agosto de 1864.—El alcalde, José Fresno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

PONTEJOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, su dotacion 50 fanegas de trigo, cobrados por los vecinos, cien reales que percibirá de fondos municipales diez por cada parto que asista, y los golpes de mano, separadamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, francas de porte, en la secretaria de ayuntamiento, en el término de veinte dias, a contar desde la insercion de éste anuncio en el Boletín oficial.

Pontejos 1.º de octubre de 1864.—Melquiades Jambriña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZAMORA.

Don Ezequiel Valdés, juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber a las personas que quisieren comprar, existentes en término de lugar de Muelas, de este partido, una vinya a sitio del Sebadal, de cabida de novecientos ochenta y una cepas y ciento treinta y cinco morradas, a razon de dos por una, tasada en tres mil cuatrocientos sesenta y dos reales.

Otra al mismo sitio con mil doscientas cincuenta y dos cepas y doscientas veintitres morradas, en cuatro mil quinientos cuatro reales.

Otra al propio sitio, con mil ciento cuarenta y siete cepas y setenta y cinco

morradas, tasada en cuatro mil ciento cuarenta y ocho reales.

Una tierra a los Barriales, de cabida de una fanega y seis celemines, en cuatrocientos veinte reales.

Otra tierra detras de las Barreras, de una fanega y seis celemines, en doscientos veinte reales.

Otra tierra a la raya del monte que la divide el camino, de cabida de tres fanegas y media, en ochocientos cuarenta reales.

Otra tierra a Jozarra grayo, de cabida de una fanega, en doscientos reales.

Otra tierra al Milano, de cabida de una fanega, en ciento veinte reales.

Otra tierra en el Mugadero, en doscientos cuarenta reales, de cabida de una fanega.

Otra tierra en la raposera, de cabida de nueve celemines, en ciento ochenta reales.

Otra tierra donde llaman el campo, de cabida de una fanega, en ciento noventa reales.

Otra tierra en Chirlibente, de cabida de seis celemines, en sesenta reales.

Otra tierra en las Terradoras, con un corral cercado de piedra, de cabida de una fanega, en ciento sesenta reales.

Otra tierra en el abiseo del Cristo, de cabida de una fanega, en ciento veinte reales, y sesenta fanegas de trigo al precio medio que tenga en esta ciudad;

cuyos bienes se venden para hacer pago a Doña Amalia Ribadulla, muger de D. Gumersindo Uruña, vecinos de esta ciudad, de trece mil ocho reales que la están debiendo Manuel Calles y su muger Eugenia Piriz, vecinos que fueron de dicho lugar,

señaladas en la ejecucion seguida contra ellos; asi que las personas que quieran hacer postura comparecerán en los estrados del juzgado, respecto al trigo el dia siete, y respecto a los demas bienes el dia veintitres de setiembre proximo; señalados para su remate, de once a doce de la mañana.

Zamora veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—P. S. M., Juan Buallo Puyol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

El dia treinta del corriente mes de setiembre, en la casa de D. Felipe Maria Sevillano, en Benavente, se arrienda en pública subasta, bajo el tipo de sesenta mil reales, libres de toda contribucion, la dehesa de Rubiales, sita en término de Fuentes de Ropel, a las márgenes del rio Esia. El pliego de condiciones está de manifiesto en la casa del espresado Sevillano, en la referida villa de Benavente.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Cárcaba, 2.